



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL
AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 7 DE MARZO DE 2022.**

Alcalde- Presidente:

D. Fernando Priego Chacón.

Concejales/as asistentes:

*D.^a M^a Sierra Sabariego Padillo.
D. Alfonso Luís Vergillos Salamanca.
D. Ángel Moreno Millán.
D.^a Carmen Montes Montes.
D.^a M^a Carmen Cuevas Romero.
D. Guillermo González Cruz.
D. Francisco de Paula Casas Marín.
D.^a M^a Pilar López Gutiérrez.
D.^a M^a Carmen Granados García.
D. Felipe José Calvo Serrano.
D.^a Sara Alguacil Roldán.
D.^a M^a Rosario Lama Esquinas.
D.^a M^a José Romero Gómez.
D. Antonio Jesús Caballero Aguilera.
D. José Alejo Ortegón Gallego.
D.^a Brígida Díaz Díaz.
D.^a Antonia Ruiz Muñoz.
D. Manuel Carnerero Alguacil.
D.^a M^a Sierra Guardado Guardado.
D. Francisco Poyato Guardado.*

Interventora de Fondos:

D.^a Patricia Rivero Cañadas.

Secretaria Accidental:

D.^a Ascensión Molina Jurado.

En la ciudad de Cabra, siendo las diecinueve horas y treinta minutos (19:30h) del día 7 de marzo de dos mil veintidós, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Fernando Priego Chacón, asistido de mí, la Secretaria General Accidental, se reunieron en el Salón de Plenos, los señores y señoras que al margen se expresan, a fin de celebrar sesión extraordinaria, en primera convocatoria, del Ayuntamiento Pleno, con el siguiente Orden del Día:

1. DICTAMEN SOBRE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (GEX 2022/1000).





La Presidencia abre el acto explicando el motivo de esta convocatoria extraordinaria del Pleno de la siguiente manera:

Sr. Alcalde: Buenas tardes, compañeros y compañeras de Corporación. Vamos a dar comienzo a esta sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno, con un único punto en el orden del día, que es el dictamen sobre propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Como es un Pleno extraordinario me gustaría simplemente introducir, antes de la lectura del dictamen de la Comisión Informativa, los motivos por los cuales se convoca a este Pleno con carácter extraordinario.

Con fecha 9 de noviembre de 2021 el Gobierno publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La disposición transitoria única de este Real Decreto Ley dispone que los Ayuntamientos deben modificar su ordenanza fiscal en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor. Dicha ordenanza fiscal debe estar publicada definitivamente como último día el 9 de mayo de este año. El trámite administrativo de toda ordenanza fiscal conlleva su exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia durante 30 días hábiles. Pasados esos 30 días, hay que volver a enviar la ordenanza fiscal nuevamente al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación definitiva. Entre cada envío, para su publicación y para que se haga efectiva la misma, transcurre un mínimo de cinco días hábiles que, más los treinta días hábiles de su exposición, suponen un mínimo de cuarenta días hábiles, de los cuales se descuenta sábados, domingos y festivos. Por eso, para llegar a tiempo a esa fecha límite del 9 de mayo de 2022, para que tengamos la ordenanza en vigor, es necesario celebrar este Pleno extraordinario. Doy la palabra a la señora Secretaria para que lea el dictamen de la Comisión Informativa.

Tras la introducción del Sr. Alcalde y una vez abierto el acto, se trataron los asuntos más arriba transcritos:

1. DICTAMEN SOBRE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (GEX 2022/1000).

La Secretaria Accidental que suscribe informa que el asunto fue tratado en la Comisión Informativa de Gobierno Interior, Hacienda y Desarrollo Económico, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2022, que emitió el siguiente dictamen:

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaria Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

“1.-PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (GEX 2022/1000).

Se dio cuenta de la siguiente propuesta de Alcaldía:

**“ORDENANZAS FISCALES
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES**

El Alcalde que suscribe propone al Ilustre Ayuntamiento Pleno la modificación integral de la Ordenanza Fiscal que más adelante se señala, en los términos expuestos más abajo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito, incluyendo la expropiación forzosa, la enajenación en subasta pública o la declaración formal de herederos ab intestato.

Artículo 2. Sujeción al impuesto.

Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No están sujetas a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.



b) *Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.*

c) *Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, en los términos del artículo 23.7 Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.*

d) *Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*

e) *Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.*

f) *Los actos de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas, los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.*

3. *No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 5 de la presente ordenanza.*

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o



transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del apartado 2 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaría Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos de constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará según el método de estimación objetivo salvo que a instancia del sujeto pasivo se tome como base imponible el incremento real de valor experimentado por el terreno.

Artículo 7. Método de estimación objetivo.

1. Para determinar la base imponible según el método de estimación objetivo se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza, por el coeficiente que corresponda según el periodo de generación aplicable y que se indica seguidamente:

PERIODO DE	COEFICIENTE
------------	-------------

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaria Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

<i>GENERACIÓN</i>	
<i>Inferior a 1 año</i>	<i>0,14</i>
<i>1 año</i>	<i>0,12</i>
<i>2 años</i>	<i>0,14</i>
<i>3 años</i>	<i>0,15</i>
<i>4 años</i>	<i>0,16</i>
<i>5 años</i>	<i>0,16</i>
<i>6 años</i>	<i>0,14</i>
<i>7 años</i>	<i>0,11</i>
<i>8 años</i>	<i>0,09</i>
<i>9 años</i>	<i>0,08</i>
<i>10 años</i>	<i>0,07</i>
<i>11 años</i>	<i>0,07</i>
<i>12 años</i>	<i>0,07</i>
<i>13 años</i>	<i>0,07</i>
<i>14 años</i>	<i>0,09</i>
<i>15 años</i>	<i>0,11</i>
<i>16 años</i>	<i>0,15</i>
<i>17 años</i>	<i>0,19</i>
<i>18 años</i>	<i>0,24</i>
<i>19 años</i>	<i>0,33</i>
<i>20 años o más</i>	<i>0,42</i>

2. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Se considerarán tan sólo los años completos que integren dicho periodo, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

3. En los casos en los que el incremento de valor se calcule conforme a lo previsto en este artículo, si el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 8. Método de incremento real de valor.

Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.3, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 9. Valor del terreno.

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaria Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado conforme a las siguientes reglas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% del valor catastral.

- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá el 100% del valor catastral de terreno usufructuado.

- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los párrafos anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados anteriormente se considerará como valor de los mismos a efectos de este impuesto imputándose por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaria Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

2. A efectos de lo dispuesto en el número 3 del Artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento fija una reducción del 50 por ciento sobre los nuevos valores catastrales cuando estos se modifiquen como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. La reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 10. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.

1. La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible determinada por cualquiera de los dos métodos previstos en la presente ordenanza el tipo de gravamen del 25,80 por ciento. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación a que se refieren el siguiente párrafo.

2. Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge así como de los descendientes y ascendientes, por naturaleza o adopción, todos ellos de primer grado de consanguinidad.

Artículo 11. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaria Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 12. *Gestión tributaria del impuesto.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la declaración según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 13. *Gestión tributaria del impuesto.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este ayuntamiento.

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaria Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el boletín oficial de la provincia y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*Cabra a fecha de la firma. EL ALCALDE, (Documento firmado y fechado electrónicamente). **FERNANDO PRIEGO CHACÓN.***

La Comisión Informativa de Gobierno Interior, Hacienda y Desarrollo Económico, por UNANIMIDAD de todos los miembros presentes en la sesión, DICTAMINA FAVORABLEMENTE y eleva al Pleno para su aprobación la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana más arriba transcrita, así como la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. *Aprobar inicialmente la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.*

SEGUNDO. *Someter dicha modificación de ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de mínimo treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.*

Simultáneamente, publicar el texto de la modificación de la ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento <https://www.cabra.es/> con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. *De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno y el acuerdo de aprobación definitiva tácita de la modificación de la ordenanza, con el texto íntegro de la misma, se publicará para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.*

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://www.cabra.es/>

Además, se remitirá a la Administración del Estado y al departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada.

CUARTO. *Recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

QUINTO. *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.*

Para debatir el asunto, las intervenciones fueron las que siguen:

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaría Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

Sra. Secretaria: Este asunto fue visto y dictaminado en la Comisión Informativa de Gobierno Interior, Hacienda y Desarrollo Económico, celebrada el día 1 de marzo de 2022. La Comisión, por unanimidad de todos los miembros presentes en la sesión, dictaminó favorablemente y acordó elevar al Pleno para su aprobación la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que consta en el acta, así como la adopción de los acuerdos referentes a la tramitación que acaba de explicar el señor Alcalde Presidente.

Con posterioridad a la celebración de dicha Comisión se registraron por Unidad Vecinal Egabrense una serie de apuntes, se llama, y se dio traslado al resto de miembros de la Corporación para que tuvieran conocimiento antes de la celebración del Pleno que estamos manteniendo en este momento.

Sr. Alcalde: Muchas gracias, señora secretaria. Para explicar el asunto tiene la palabra Concejal Delegado de Hacienda, señor Calvo.

Sr. Calvo Serrano: Gracias, señor Alcalde. Con fecha 26 de octubre de 2021 se emite sentencia del Tribunal Constitucional, en cuyo fallo se declara la inconstitucionalidad y la nulidad de ciertos artículos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en cuanto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como Plusvalía. Esto provoca un vacío normativo en cuanto a dicho impuesto, lo cual obliga al Gobierno a reaccionar.

Con fecha 9 de noviembre de 2021, el Gobierno publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Ley 26/2021, con el que se da respuesta al vacío legal existente respecto a las plusvalías y establece un nuevo sistema de cálculo del impuesto. La disposición transitoria única de este Real Decreto Ley dispone que los Ayuntamientos deben modificar su ordenanza fiscal en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor. La entrada en vigor fue al día siguiente de su publicación, es decir, el día 10 de noviembre de 2021, con lo que para el 9 de mayo de 2022 debe estar publicada definitivamente nuestra ordenanza fiscal.

El trámite administrativo y legal a seguir es el mismo que para cualquier otra ordenanza fiscal. Es decir, 30 días hábiles de exposición pública y posteriormente su publicación definitiva. Hemos realizado los cálculos oportunos para adecuar la ordenanza fiscal a la normativa legal con la intención de que nuestros vecinos no paguen más de lo que venían pagando antes del cambio normativo, por lo que la presión fiscal será idéntica a la que venía siendo antes ya que no aumentamos los tipos impositivos. Lo único reseñable es que anteriormente no se pagaba el impuesto cuando la transmisión se producía dentro del primer año. Y ahora el Real Decreto Ley obliga a pagar por este primer año. Gracias.

Sr. Alcalde: Muchas gracias, señor Calvo. Por el Grupo de Ciudadanos. Señor Poyato.

Sr. Poyato Guardado: Esta nueva ordenanza, que entiendo vamos a aprobar, viene a dar respuesta a la sentencia del Tribunal Constitucional del pasado mes de octubre y al Real Decreto Ley aprobado por el Gobierno de España unos días después para ajustar la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a este fallo judicial que sienta jurisprudencia.

El artículo 31 de la Constitución establece que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que en ningún caso tendrán alcance confiscatorio. Lo que nuestra Carta Magna viene a decir que los impuestos deben estar justificados para no incurrir en arbitrariedad.

El hecho de que el impuesto municipal de Plusvalía se cobrara a todo aquel que hubiera vendido un inmueble, tanto si hubiera obtenido o no esa plusvalía y sin atender a la realidad del mercado, es lo que ha llevado al Tribunal Constitucional a anular esta figura.

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907D BB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaria Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

Durante bastantes décadas se ha venido aplicando este sistema sin obedecer a una lógica perjudicando a bastantes contribuyentes. El Constitucional ha estimado que el cálculo de la base imponible se hace a partir de unos parámetros fijos que no se corresponden con las plusvalías realmente obtenidas, que en muchos casos son nulas o negativas.

En un lugar tan poco apropiado como un mitin de un Congreso de un partido, la Ministra de Hacienda anunció que el Consejo de Ministros aprobará una nueva formulación del impuesto sobre la Plusvalía. Al grito de “el lunes os lo arreglo”, la Ministra lanzaba esta promesa a los Alcaldes. Dicho y hecho, el Gobierno, vía decreto, ha adaptado el tributo a las fluctuaciones del precio de la vivienda para reconocer la ganancia real y la realidad del mercado inmobiliario como reclamaba el Alto Tribunal. Se crean unos nuevos coeficientes que se aplicarán sobre el valor catastral y que habrá que actualizar cada año para recoger la verdadera situación del mercado. Además, se ofrece a los contribuyentes dos opciones para calcular el impuesto, permitiéndose acogerse a la más beneficiosa.

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, más conocido como Impuesto de Plusvalía Municipal, es un tributo directo que depende de los Ayuntamientos. Se paga cuando una persona vende, dona o hereda una vivienda. Esta figura fiscal grava en realidad la revalorización que han sufrido los terrenos urbanos sobre los que está construida una casa desde el momento de la compra hasta que se ha traspasado.

La nueva norma mejora el cálculo de la base imponible para garantizar que los contribuyentes que no obtengan una ganancia por la venta del inmueble queden exento de pagar el tributo.

La ordenanza que vemos hoy se está tramitando por el procedimiento legalmente establecido, contando con tres artículos que se encargan de regular el impuesto municipal del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, indicándonos quién debe pagar este impuesto, el procedimiento a seguir para hacerlo, las exenciones, el valor del terreno, así como el tipo de gravamen y la gestión tributaria del impuesto.

Nuestro Grupo, tal y como se posicionó en la Comisión Informativa, va a votar favorablemente. Al igual que vemos muy positivas las aportaciones realizadas por el Grupo de UVE para ser incluidas en el texto, como son el incluir un nuevo punto en el artículo 7, donde se indique que los coeficientes establecidos en el Real Decreto Ley, de 8 de noviembre, 26/2021, serán actualizados anualmente.

Estamos también de acuerdo en que el punto 2 del artículo 10 se ponga como un nuevo artículo que se denomine “bonificaciones de la cuota”.

Por último, nos parece también muy interesante la creación de un simulador, si es Eprinsa mejor, para poner en la página web de nuestros ayuntamiento para que los ciudadanos puedan aplicar los dos método de cálculo del impuesto de la plusvalía sobre el valor catastral o la diferencia entre el precio de compra y de venta y decidir cuál le resulta más ventajosa.

Para terminar, y no quiero ser pájaro de mal agüero, los expertos aseguran que la adaptación que ha aprobado el Consejo de Ministros para adecuar el impuesto de la sentencia del Tribunal Constitucional por decreto ley es un tanto arriesgada, puesto que un tributo debe tramitarse mediante una ley convencional y pasar por el Congreso. El problema sería que la tramitación parlamentaria podría demorarse hasta un año. Es difícil justificar la urgencia de este decreto cuando se ha tenido más de cuatro años para legislar desde que en 2017 saliera la primera sentencia en contra de la plusvalía. Los expertos, junto con los técnicos del Ministerio de Hacienda, coinciden en que existe un riesgo de inconstitucionalidad en la nueva regulación vía decreto ley. A favor de la ordenanza.

Sr. Alcalde: Muchas gracias, Señor, Poyato. Por el Grupo de Unidad Vecinal Egabrense, Sr. Carnerero.

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaria Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

Sr. Carnerero Alguacil: Muchas gracias. Bueno, no sé. Esta mañana estuve con el Delegado de Hacienda. Entiendo que las propuestas que hemos hecho no se van a introducir. Bueno, yo quiero explicar cuáles son y por qué entendemos que se pueden hacer. Bueno, quiero adelantar también con otro voto, obviamente, va a ser a favor, como no puede ser de otra manera, de la modificación de la ordenanza, independientemente de que se acepte o no se acepte lo que proponemos, que entendemos que es bastante lógico, pero bueno.

Me dio esta mañana el Delegado de Hacienda un escrito del Tesorero donde argumentaba para no apoyar lo que decíamos que, en resumidas cuentas, era lo siguiente: en primer lugar, cuando se establece una tabla de coeficientes en el decreto que establece una serie de coeficientes sobre el valor catastral, como ha dicho antes el señor Poyato cuando ha estado explicando lo que es la modificación, lo que es el impuesto de plusvalía, para que lo entendamos, pues después de estos coeficientes, en la misma modificación del decreto venía un apartado que decía, más o menos, que los coeficientes podrán ser modificados por los Presupuestos Generales del Estado y que, en el caso hipotético de que esos coeficientes fuesen inferiores a los que vienen establecidos en la ordenanza, pues que se entenderá que los que rijan son los que vienen establecidos en los Presupuestos Generales de Estado hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza fiscal. Entendemos que esto es clarificador, sobre todo, para los ciudadanos, que es lo más importante. Bueno, yo hablo de seguridad jurídica. El Tesorero dice que no tiene por qué ser seguridad jurídica porque ya viene recogido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y que estima que no se tiene que poner porque no se va a poner todo lo que viene recogido en la ley.

Yo creo que para los ciudadanos es muy importante que haya transparencia y que tenga la clarificación suficiente en una ordenanza, que no tengan que recurrir a la norma o a la ley para tener que saber qué es lo que pasaría en estas circunstancias y más aún en este caso, puesto que estamos hablando que lo que venía anteriormente en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no hablaba de coeficiente, de lo que hablaba era de porcentajes, puesto que no había coeficientes. Porcentajes era lo que venía de la ley y lo que se decía en la ley era que los porcentajes podrían ser modificados por los Presupuestos Generales del Estado. Es decir, los coeficientes nuevos, en lo que se refiere a esa modificación posible de los coeficientes, y que tendría prioridad obviamente, es lo que se aprobase en los Presupuestos Generales del Estado. Eso no venía antes. Eso viene en la modificación. Entonces, creemos que es muy interesante que esa modificación que viene recogida en ese decreto, pues también se incluya en la ordenanza. Y sobre todo, podemos insistir como transparencia, como clarificación, para que todos los ciudadanos puedan ver la ordenanza. Entendemos que es algo bastante obvio y, aunque el Tesorero lo único que dice es que para qué van a poner más cosas que ya vienen en la ley, creemos que por algo tan de economía, bueno, economía de medias es lo que dice él, por la transparencia, para que los ciudadanos tengan muy clarificado qué es lo que pasaría en el caso de que fuese inferior el coeficiente que establece los Presupuestos Generales del Estado. Creemos que sería muy bueno. No entendemos por qué no. ¿Cuál es el problema para que se incluya eso en nuestra ordenanza?

Independientemente de eso, vuelvo a insistir que nuestro voto sería a favor, aunque no se incluya.

Por otro lado, las bonificaciones. Nosotros hemos planteado que las bonificaciones de la cuota íntegra aparezcan como un artículo determinado, aunque fuese artículo bis porque es muy importante por lo mismo que hemos dicho anteriormente, que se clarifique para los ciudadanos cuándo tienen derecho a una bonificación. El mismo Delegado Hacienda me dice esta mañana que hasta la segunda lectura del proyecto de ordenanza que se nos presenta hoy no pudo ver que estaban incluidas la bonificaciones. Por eso hay que poner las bonificaciones. Hay que poner un artículo que venga bonificaciones porque la ley, lo que dice la Ley Reguladora de Haciendas Locales y a la que se refiere el Tesorero diciendo que lo que ha hecho es reproducir prácticamente los artículos. En la Ley Reguladora de Haciendas Locales, insisto, lo que se dice

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaría Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

es que las Corporaciones locales podrán, bueno, las Corporaciones locales, la administración general, podrán regular esas bonificaciones o podrán regular una bonificación de hasta el 95% en el caso que nos ocupa. Bueno, dice “podrá regular”, pero es que cuando se regula, como es el caso, yo entiendo que lo que hay que poner es esa regulación. No se podrá regula, sino ya se ha regulado. Pues pongámoslo como bonificación. Hagámosles más sencillo a los ciudadanos que vean esa bonificación a la hora de ver la ordenanza. Creo que es algo tan claro como eso.

Independientemente de todo esto, insisto, no es una cosa que se nos ocurra a nosotros. Yo estaba mirando los proyectos de modificación de ordenanza, los que se han publicado, y en todos, en todos, la bonificación vienen en todos. Como artículo viene absolutamente en todos los que yo he encontrado, que son Chiclana, Marbella, Mijas, Guadalajara, Osuna, Alcolea, Granada, Alicante. Incluso en un modelo de ordenanza que edita la Diputación de Badajoz para todos los pueblos de Badajoz. En todos viene determinado como artículo las bonificaciones. Y la aclaración que he comentado antes de los coeficientes viene en todos menos en uno, el de Marbella. En todos. O sea, que muy equivocado no estaré cuando en todos, prácticamente en todos, insisto, menos en el de Marbella, en todos viene eso. No estaré muy equivocado en eso.

Y lo último, que, bueno, creo que sería bueno es que se hablase con Eprinsa para que se estableciese un simulador para que los ciudadanos pudiesen en su casa comprobar a través de Internet qué es lo que pagarían o no pagarían y cuál les interesaría mejor de las dos fórmulas que vienen establecidas en la ordenanza. Yo creo que es algo tan simple como eso y que sería interesante hacerlo. Y no sólo lo digo yo, lo dice también en un informe el Consejo Económico Social de Sevilla, donde en ese informe, destinado al Ayuntamiento de Sevilla, ellos insisten en que sería muy positivo que se informase la ciudadanía y que se estableciese ese simulador.

Esas son las propuestas que hemos presentado. Las dos primeras serían modificación de la ordenanza. Y la otra, es simplemente, pues no sé si entenderlo como una recomendación para que se pueda hablar con Eprinsa para todos los ayuntamientos de Córdoba.

Eso es lo que hemos planteado. Bueno, no se está de acuerdo. Creemos, seguimos creyendo que sería positivo pero, en todo caso, nuestro voto, obviamente, va a ser a favor.

Sr. Alcalde: Muchas gracias, señor Carnerero. Por el Grupo Socialista, señor Caballero.

Sr. Caballero Aguilera: Muchas gracias, señor Alcalde. El Grupo Socialista también va a votar a favor de esta ordenanza. Todo el mundo sabe que los impuestos son, cuanto menos, impopulares. Y éste ha sido yo creo que uno de los más impopulares de los últimos años. El tema de la plusvalía no ha sido popular nunca y sobre todo a raíz de la crisis económica, en las ocasiones en las que había perdidas o en el tema de la adjudicación de herencias donde había unas plusvalías que no eran tales. Pero bueno, eso ya se ha solventado. Eso ya está solventado y, por lo tanto, creo que lo interesante e importante es que se adapta al nuevo Real Decreto, que por lo que he visto de los coeficientes que se establecen en el decreto, los que se hacen en el ayuntamiento están por debajo todos, prácticamente todos van un poquito por debajo. Eso también es importante y, por lo tanto, creo que es necesario. Las plusvalía es un impuesto que es necesario y que los ayuntamientos necesitan.

Respecto a lo que ha propuesto Unidad Vecinal Egabrense, yo creía que se iba a incluir porque creo que son cosas muy lógicas. Sobre todo creo que por mayor transparencia el tema de las bonificaciones sería interesante que estuviera y por más claridad.

Y lo del simulador creo que también sería muy interesante porque es un impuesto que no todo el mundo sabe calcular y entonces sería bastante más clarificador para las propias personas que en un momento dado sepan cuánto va a ser ese impuesto. Aunque es verdad que a veces vienen aquí y les dice pues van a pagar tanto. O sea, que se les da esa información, pero en este caso ya para que la gente lo pudiera hacer. De todas maneras, entendemos que es un impuesto necesario y, por lo tanto, estamos a favor.

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaria Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

Sr. Alcalde: Muchas gracias, señor Caballero. Se aprueba por unanimidad.

Explicaré a continuación los motivos por los cuales no hemos aceptado o no hemos podido apoyar las propuestas del señor Carnerero, no sin antes decir al conjunto de nuestros vecinos que con esta aprobación no incrementamos la presión fiscal en nuestro ayuntamiento.

Y cuando se habla de bonificaciones, creo que también es de justicia decir que ha sido este Equipo de Gobierno el que ha introducido bonificaciones en la plusvalía hasta el 95% en caso de herencias, que antes no existían. Es decir, nuestro compromiso con la bajada y las bonificaciones de impuestos sigue siendo firme. Lo demostramos con la fuerza de los hechos. Y si en la ordenanza se pueden acoger nuestros vecinos a bonificaciones es por eso la apuesta de este Equipo de Gobierno para que ya los egabrenses que heredan hasta el primer grado, pues no paguen, apenas hasta el 95% que es el máximo que permite la ley, este impuesto en nuestra ciudad.

Y yo quiero agradecerle al señor Carnerero el trabajo que ha realizado y que sin lugar a dudas venía a sumar. Venía a sumar y, por lo tanto, en ese sentido se lo quiero agradecer y lo hemos estudiado con detenimiento y con la mejor predisposición, Sr. Carnerero, se lo tengo que decir, pero en un asunto tan complejo como es la regulación de una ordenanza fiscal nosotros tenemos que solicitar los informes pertinentes. Y hemos solicitado un informe a la Tesorería, al Tesorero municipal, que es uno de los altos funcionarios de esta casa, que ha emitido no un escrito, sino un informe firmado por él, en el que dice que es innecesario, que es irrelevante y que es contraproducente. Y, por lo tanto, nosotros con un informe así del Tesorero del Ayuntamiento, nosotros no vemos conveniente modificar la propuesta que venía por parte del técnico municipal. Pero aún así, señor Carnerero, yo le quiero agradecer porque lo ha hecho usted con el mejor de los ánimos para mejorar la ordenanza y, por lo tanto, se lo tengo que agradecer, lo quiero agradecer. Ahora bien, tengo que decirle que con un informe de este tenor por parte del señor Tesorero, nosotros no vemos prudente introducir estas cuestiones.

Sea como fuere, las ordenanzas fiscales, como saben ustedes, se pueden modificar todos los años y, si vemos o detectamos que hay alguna necesidad de mejorar el texto, pues así lo haremos. Se trata además de un impuesto que no se autoliquida, que lo liquida directamente el Ayuntamiento y por lo tanto, tanto las bonificaciones como otros asuntos de los que está tratando también ese escrito, pues se aplican de oficio. Aunque el ciudadano no lo conozca, se aplica de oficio.

No obstante, insisto en mi agradecimiento. El motivo es este informe, que es muy claro por parte del Tesorero, que se lo dimos esta mañana para que tuviera conocimiento del mismo. Y en función de lo que él dice, entendemos más prudente no introducirlo en la ordenanza, aunque, insisto, siempre podremos mejorar de cara al futuro en la confección de las futuras ordenanzas fiscales.

La Corporación Municipal, por UNANIMIDAD de todos sus miembros ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

SEGUNDO. Someter dicha modificación de ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de mínimo treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

Simultáneamente, publicar el texto de la modificación de la ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento <https://www.cabra.es/> con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaria Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022

afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno y el acuerdo de aprobación definitiva tácita de la modificación de la ordenanza, con el texto íntegro de la misma, se publicará para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://www.cabra.es/>

Además, se remitirá a la Administración del Estado y al departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada.

CUARTO. Recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

QUINTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

No habiendo más asuntos que tratar, muchas gracias a todos y se levanta la sesión.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde-Presidente levantó la sesión siendo las diecinueve horas y cincuenta y cinco minutos (19:55h) del día de la fecha, de todo lo cual se extiende la presente, de lo que yo, la secretaria accidental, certifico.

Código seguro de verificación (CSV):

B0CA 907D BB56 6D71 5510



B0CA907DBB566D715510

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 25/3/2022

VºBº de Secretaria Acctal. MOLINA JURADO ASCENSION el 25/3/2022